

APLICACIÓN DEL CRITERIO
POR CONCILIACION y CONVERSION

La conciliación¹ es desarrollada dentro de los criterios en el sistema procesal penal. Es diferente a la aplicación de la Mediación, el cual resulta ser otro criterio. La norma establece que la solicitud al juez para su aplicación lo puede hacer el Agente Fiscal del Ministerio Público, el síndico Municipal², previendo aplicarse en aquellos lugares donde no hay Agencia Fiscal del MP y por tanto, el Sindico de la Municipal; el agraviado o el afectado por el acto delictivo, o el imputado o su defensor; Con relación al Sindico, la ley no establece quien de todos ellos será quien haga las veces de Fiscal en la causa, por lo que se supone que se ha dejado a criterio de la corporación Municipal, a efecto de que sea la misma la que haga la designación al respecto.

El juez contralor citará a las partes, bajo los apercibimientos respectivos para la celebración de una audiencia de conciliación. Ello significa que el juez es quien hace las veces de Conciliador procesal.

Estando todos presentes ya en la audiencia, el juez procede a explicarle a los presentes el objeto de la misma. Escuchará a todos, en el orden siguiente: al Fiscal o auxiliar fiscal o síndico Municipal; dependerá de quien haya asistido. No significa que todos deben estar presente, con uno es suficiente; A la víctima o agraviado y luego al imputado. Esto significa que el juez está autorizado, para permitir la participación del auxiliar fiscal o bien, al síndico municipal en la audiencia de Conciliación.

Es importante que se haga la reflexión en este punto. Conforme la ley del organismo judicial, solo Abogado Colegiado activo, puede hacer peticiones escritas a juez competente de causa. De acuerdo a la ley Orgánica del Ministerio Público³, para ser Auxiliar fiscal, se requiere, ser guatemalteco y al menos haber cerrado el pensum en la carrera de Abogacía y Notariado. Se está haciendo una interpretación extensiva de la norma del Organismo judicial, en cuanto a que, se exigirá la calidad de Abogado

¹ Art. 25 Ter. CPP.

² Art. 85 de la L.O. del MP. En los municipios del interior de la República cuando no hubieren fiscales del Ministerio Público, actuarán los síndicos municipales en representación del MP para la aplicación del criterio de oportunidad, salvo que el fiscal de distrito ejerza la función por sí mismo o designe un agente fiscal o auxiliar fiscal para que se haga cargo de los asuntos.

³ Art. 46 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Lic. Héctor E Berducido M
Derecho Procesal Penal uno

Colegiado únicamente en la peticiones escritas al juez competente de la causa. Y cuando se trate de peticiones verbales, es factible tolerar la ausencia de la calidad profesional⁴. Prácticamente no necesariamente se debe ser graduado para actuar como Auxiliar Fiscal y hacer acto de presencia así como intervenir en la audiencia de conciliación. La ley del organismo judicial exige que se respete la calidad de graduado colegiado en la actividad de la Abogacía y del Notariado y antes, la propia ley del PM exigía, con un año de ejercicio profesional como mínimo, para pretender la calidad de Auxiliar Fiscal. Estando las cosas como las planteadas, se autoriza en la ley del MP que el auxiliar fiscal, no cuente con la calidad de Abogado colegiado, sino basta con la calidad de estudiante con Pensum cerrado en Derecho. Y el Auxiliar Fiscal puede hacerse cargo de acudir a la audiencia y su momento dar sus argumentos ante juez contralor. Lo que no podría hacer es firmar el escrito pidiendo la aplicación de un Criterio, encaminado a la celebración de una audiencia de conciliación.

Con respecto a la actuación del juez en la audiencia:

La actuación del juez en la conciliación deberá ser en forma imparcial⁵, ayudando a las partes a encontrar una solución equitativa, justa y eficaz, para propiciar la solución del conflicto. Su función es la de ser un Facilitador en la comunicación y el diálogo constructivo entre las partes. Las partes podrán ser asistidas por sus abogados.

Lo que la normativa discutida con respecto a la Conciliación, está tratando de explicar es este párrafo es que, el juez no debe darle la solución del conflicto a las partes. Son éstas las que lo deben anunciar. El juzgador deberá limitarse a señalar el

⁴ Art. 196 de la LOJ. Para ejercer la profesión de abogado, se requiere el título correspondiente; ser colegiado activo; estar inscrito en el Registro de Abogados que se lleve en la Corte Suprema de Justicia; estar en el goce de derechos ciudadanos; y no tener vigente ninguna clase de suspensión. Ninguna autoridad judicial, administrativa o de otra índole, puede limitar el ejercicio de la profesión de Abogado, salvo que esté fundada en ley.

Art. 197 de la LOJ. Las demandas, peticiones y memoriales que se presenten a los Tribunales de justicia deberán ser respaldados con la firma y sello de abogado colegiado, y sin ese requisito no se dará curso a ninguna gestión. El abogado es responsable del fondo y de la forma de los escritos que autorice con su firma. No es necesaria la intervención de un abogado en los asuntos verbales de que conozcan los juzgados menores, en las gestiones del MP, cuando el cargo no esté servido por profesional, y en los demás casos previstos por otras leyes. (como el caso de la intervención en la conciliación)

⁵ Art. 25 Ter, segundo Párrafo. Del Código Procesal Penal.

camino que deben recorrer para encontrar la solución. Las partes están obligadas a visualizar el camino señalado por el juzgador. Y solo así sabrán que tomándolo podrán encontrar la salida a la controversia. Pero serán ellas las que le indiquen al Facilitador, que lo han visualizado y desean darlo a conocer. Se busca que las partes lleguen a un buen entendido. No debe el juzgador, en su papel de Facilitador, poner las palabras en la boca de las participantes, al contrario, debe dejar que ellas expresen lo que consideren oportuno, pero esta obligado a llamar la atención cuando éstas se pierda del objetivo de la conciliación.

Si se llegara a un acuerdo⁶, se levantará acta firmada por los comparecientes. Si no hubiere acuerdo, se dejará constancia de ello y continuará la tramitación del mismo. En el acta de conciliación se determinarán las obligaciones pactadas, entre las cuales se contemplará la reparación del daño y el pago de los perjuicios si hubiere lugar a ello, señalando, si así se hubiere acordado el plazo para su cumplimiento y la constitución de las garantías necesarias. La certificación del acta de conciliación tendrá la calidad de título ejecutivo para la acción civil.

Entre las consecuencias posibles al propiciar la conciliación se encuentra la resolución del mismo o bien la no resolución. Si el caso llega a un feliz término, el acta debe rezar los compromisos que adquiere cada una de las partes y el documento adquiere la calidad de título ejecutivo, por si se llega al incumplimiento por alguno de los que adquieren obligaciones en el documento. Pero en caso no se llegue a ningún acuerdo, solo se debe dejar constancia de ello y se continuará con la tramitación del proceso. Ello no quiere decir que no se pueda propiciar mas adelante una nueva audiencia para la búsqueda de un posible acuerdo. Pero lo conveniente ya no sería seguir con la intención de una posible conciliación, se caería en la necesidad contra la voluntad de las partes y lógico es que se mal interprete la buena intención de quien propicia la reunión. Habría que buscar otra figura que permita encontrar el camino para llegar a un posible acuerdo y se logre la resolución de la controversia.

Suponiendo el caso que sea el Agente Fiscal el que esté interesado en resolver el conflicto, e insista ante las partes que debe ser aceptada la aplicación del criterio de

⁶ Art. 25 ter. 3er. Párrafo. Código Procesal Penal.

Lic. Héctor E Berducido M
Derecho Procesal Penal uno

oportunidad por medio de la conciliación⁷, pero la víctima se encuentra pensando en forma diferente a la del funcionario público. No está obligado el fiscal a respetar estrictamente la decisión de la víctima. Puede sugerirle a ella que, se incline por la aplicación de la conversión, lo cual deberá solicitar por escrito al Fiscal, de lo contrario no puede otorgarlo. En caso no lo solicite, deberá aceptar que el Funcionario tiene otros casos que atender y atenderá el suyo cuando tenga el tiempo para ello, ya que a todos los casos hay que darles su espacio.

Lo que la norma esta indicando en este punto es que el Ministerio Público en ningún momento debe convertirse en un instrumento de venganza de la victima contra el victimario. Y si se pretende utilizar todo el aparato coercitivo del estado, contra el presunto sindicado, únicamente por venganza, se deberá ser muy prudente y entender que, la actuación estatal en las controversias tiene un límite y del mismo no deberá abusarse. Si la víctima quiere seguir adelante con la acción criminal contra el sindicado, que lo haga, pero bajo su cuenta y riesgo y no ponga al fiscal en medio de todo el conflicto. Hay asuntos de mayor importancia en los cuales está obligado el Estado a intervenir y por asuntos pequeños como el que ocupa al fiscal, se dan las distracciones en aquellos de mayor impacto social. La sociedad más adelante le exigirá cuentas al fiscal por su trabajo y si comprueba que solo le ha dedicado tiempo a los asuntos más pequeños o de baja intensidad social, lo identificado como bagatela jurídica, tendrá que responder ante los tribunales por su indiferencia ante los casos de gran impacto social y de mayor trascendencia, tanto nacional como internacional. Se deberá ser muy prudente con la actuación que se realice, ya que si la víctima no quiere aceptar ningún tipo de arreglos, tiene el derecho de seguir adelante con la causa. Lo que no puede hacer es arrastrar al fiscal en su desgracia y éste caer en su juego.-

La conversión que propone el fiscal a la víctima consiste en que ésta le solicite la transformación de la persecución. Siendo pública se convierta en privada. Para ello deberá garantizar la persecución.⁸ Las acciones de ejercicio público podrán ser transformas en acciones privadas, únicamente ejercitadas por el agraviado conforme

⁷ Art. 25 ter. 4to. Párrafo. Código Procesal Penal.

⁸ Art. 26 del CPP. Conversión.

Lic. Héctor E Berducido M
Derecho Procesal Penal uno

al procedimiento especial previsto y siempre que no produzcan impacto social, en los casos siguientes:

- 1) Cuando se trate de los casos previstos para prescindir de la persecución penal, conforme el criterio de oportunidad;
- 2) En cualquier delito que requiera de denuncia o instancia particular, a pedido del legitimado a instar, cuando el Ministerio Público lo autorice, porque no existe un interés público gravemente comprometido y el agraviado garantiza una persecución penal eficiente.
- 3) En los delitos contra el patrimonio, según el régimen previsto en el inciso anterior, excepto cuando se trate de delitos de hurto y robo agravados, si en un mismo hecho hubiere pluralidad de agraviados, será necesario el consentimiento de todos ellos, aunque sólo uno hubiere asumido el ejercicio de la acción penal.

Se busca con dicha normativa que la víctima o agraviado de la acción criminal, continúe por su cuenta con la persecución y saque al fiscal del proceso. Debe pedirle a éste que le aplique la conversión y así éste deberá informar al juez respectivo que la ha aplicado para que el expediente completo sea enviado al Tribunal de Sentencia que corresponda a donde el agraviado debe acudir y cumplir los requerimientos que le han de exigir para considerar la continuación de la acción criminal. Lo que el Tribunal de sentencia requerirá será que se le garantice que el agraviado probará la responsabilidad criminal del inculcado en el caso.

En estos casos, ya autorizada la aplicación de la conversión, el Agente Fiscal se desentiende por completo de la persecución penal y queda el agraviado únicamente con la titularidad de ésta. Es el tribunal 12 de Sentencia Penal el encargado, en la ciudad capital de controlar la persecución de los delitos de acción privada. En el interior de la República, tendrá que ser el tribunal de sentencia de la localidad que corresponda.-

Ejemplifico la conversión con el caso de aquella persona que llega a enfermar y necesita ser hospitalizada. Tiene dos opciones, una de ellas es acudir a un hospital privado e internarse, pero deberá tener presente que debe acompañarse de la chequera en la mano ya que, tendrá que cancelar todo el servicio que reciba pero se le

Lic. Héctor E Berducido M
Derecho Procesal Penal uno

garantizará la atención personalizada y quizá quede totalmente curado de la enfermedad que le aqueja. La otra opción es acudir a un hospital público, donde el Estado es quien paga los honorarios profesionales y todo el servicio de curación, no pagará nada, pero no hay garantía expresa de ser bien atendido y más considero que salga decepcionado de la atención recibida, si bien le va, ya que hasta infectado de alguna enfermedad podría salir. La persona necesitada del servicio es quien decide. Si tiene dinero para acudir al servicio privado que lo haga, y si no lo tiene, que continúe con el calvario del servicio público, ya que los trámites procesales son engorrosos y hasta fastidiosos, pero deben hacerse, ya sea en lo particular o con auxilio y apoyo del Estado.